

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, la siguiente dirección física y electrónica:

- Barrio Los Almendros, calle 7b No. 19c-13, Santa Marta- Magdalena.
- Correo electrónico: motoclassic_aballesteros@hotmail.com

En atención, al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada las dirección física y electrónica relacionada en líneas precedentes, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable requerir a la parte actora, para que realice la diligencia de notificación personal del extremo accionado, en aras de impartirle celeridad al caso objeto de estudio.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE como lugar de notificación de la parte demandada, las siguientes direcciones:

- Barrio Los Almendros, calle 7b No. 19c-13, Santa Marta- Magdalena.
- Correo electrónico: motoclassic_aballesteros@hotmail.com

2.- REQUERIR a la parte actora, para que, realice la diligencia de notificación personal del extremo accionado, en aras de impartirle impulso al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2146b59eb53deaa1816d6e5ffaf3fc0350a12a849d066fe2d380eba3a9d10b**

Documento generado en 17/03/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (EJECUCION DE COSTAS)
DEMANDANTE: PROMOTORA TERRAZIN S.A.S
DEMANDADO: ALEIDA ARDILA ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio
“VITRIFICADOS LA BENDICION”
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00152.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 02 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de ALEIDA ARDILA ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio “VITRIFICADOS LA BENDICION” y en contra de PROMOTORA TERRAZIN S.A.S.

Así mismo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libró mandamiento de pago, no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada en el presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la admisión de la demanda a la parte ejecutada PROMOTORA TERRAZIN S.A.S., conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de 02 de marzo de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb02706ecc6fd73bb9376112e0f802eb234554898061450a218bfe98af4508**

Documento generado en 17/03/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EMILIO SAID HAMID
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00434.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que, mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea el demandado el señor EMILIO SAID HAMID, en las diferentes entidades financieras de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, 18 de noviembre de la pasada anualidad, la entidad financiera BANCO GNB SUDAMERIS informó que: “...las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”

Así mismo, SCOTIABANK COLPATRIA, mediante memorial arrimado el 18 de noviembre del 2022 aseguró que: “nos permitimos informar que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo en los siguientes clientes Emilio Said Hamid.”

BANCO DE OCCIDENTE, el 23 de noviembre del 2022 afirmó que “consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) no posee (n) vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de Ahorros y depósitos a término a nivel nacional”

El 21 de noviembre de 2022, la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL indicó que “... en cumplimiento de la orden contenida en el oficio No. 15 de 02/03/2022 y de conformidad con las normas vigentes la persona relacionada no tiene vinculación comercial vigente”.

Por su parte, el BANCO DE BOGOTA, en fecha 24 de noviembre de 2022, respecto del demandado EMILIO SAID HAMID aseveró que “El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”

Del mismo modo, en escrito allegado por BANCO DAVIVIENDA, el día 25 de noviembre 2022, informó que “En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: **EMILIO SAID HAMID** Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis de los escritos aportados el 18, 21, 23, 24 y 25 de noviembre del 2022, provenientes del BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f820836dab9a381bde110e67ca9addfc30658b48fed3bb53615a47b74b7c2c**

Documento generado en 17/03/2023 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ANA ROSA LOPEZ FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00301.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, solicita al despacho elaborar, comunicar y remitir a las autoridades correspondientes el oficio actualizado de inmovilización del vehículo ordenado en auto de 31 de agosto 2016, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior, se advierte que el oficio N° 1442 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual se comunicó la medida precitada, fue retirado por la parte interesada el 05 de septiembre de 2017, respecto del cual, no se encontró en el plenario circunstancias que afecte la validez.

Asimismo, se observa oficio recibido el 23 de octubre de 2018 procedente de la Policía Nacional Metropolitana de Santa Marta, que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placa KKO 971.

Por consiguiente, este despacho desatenderá lo solicitado por el polo activo, por cuanto la medida que se comunicaría con los oficios actualizados, fue consumada por la entidad competente.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir nuevo oficio comunicando la medida cautelar de inmovilización del vehículo de placa KKO 971, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29870831175f7de1c6d4fba338128e0b919a1166dbc3209c819d391fcd9a794d**

Documento generado en 17/03/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PREFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: JM INGENIERIA AVANZADA S.A.S.
RADICADO: 47.001.40.53.002.2020.0028500.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud aportada por la entidad ejecutante, consistente en la aceptación de la cesión del crédito pactada con la empresa IUS FACTORING S.A.S., asimismo, se resolverá la solicitud de renuncia del poder formulada por la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, mediante providencia de calenda 12 de agosto del 2022, se negó la aceptación del negocio jurídico celebrado entre la sociedad SEMPLI S.A.S. y la empresa IUS FACTORING S.A.S, toda vez que en el documento por medio del quedó consignada la voluntad de las partes, no se relacionó la obligación que es objeto de recaudo en este proceso civil.

En virtud de lo anterior, el extremo activo, itera la solicitud de aceptación de la cesión del crédito pactada entre las entidades antes relacionadas, teniendo en cuenta que procedieron a subsanar el falencia descrito en el párrafo anterior.

Pues bien, de la revisión al legajo, se observa que la empresa SEMPLI S.A.S., a través de su representante legal, Dra. CATALINA SALAZAR GONZALEZ, coadyuvada por el representante legal de la sociedad IUS FACTORING S.A.S, Dr. JOSE PUERTA LOZANO, allegaron escrito mediante el cual celebran contrato de cesión de crédito, solicitando ante este estrado su aprobación.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente convenio firmado y autenticado por la apoderada especial de la entidad ejecutante y por parte de la apoderada de la cesionaria IUS FACTORING S.A.S, mediante el cual, la primera cede el 50% de los derechos incorporados en el pagaré No. 16082019-01.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (…).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice, se tiene que entre la entidad ejecutante SEMPLI S.A.S como cedente, y la entidad IUS FACTORING S.A.S, en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré No. 16082019-01, solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa IUS FACTORING S.A.S, como cesionaria de la entidad financiera SEMPLI S.A.S, quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por último, tenemos que la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, a través de mensaje de datos del 31 de enero de los corrientes, presenta solicitud de renuncia al poder a ella otorgado.

Al respecto, el art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder a ella otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud de que no se observa prueba de ello en el legajo, ni mucho menos evidencias del conocimiento de esa decisión por parte de la entidad ejecutante, pues, la dirección electrónica a la que fue comunicada dicha decisión no corresponde a las registradas por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIA S.A. ante la Cámara de Comercio

Así las cosas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por la entidad ejecutante SEMPLI S.A.S. a favor de la sociedad IUS FACTORING S.A.S, respecto al crédito respaldado en el pagaré No. 16082019-01.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad IUS FACTORING S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la sociedad IUS FACTORING S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante SEMPLI S.A.S., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ del poder otorgado por la parte demandante, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3c4ee8d9a3597624615ab50795d0d34c6f5b98643c3bc422ee22749d187de**

Documento generado en 17/03/2023 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00635.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2425530da29e13aaed269568c347b674c8eacfffeaa810a070af2c66e8acf887**

Documento generado en 17/03/2023 12:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMCREDICOM
DEMANDADO: MARGARITA ISABEL ESMERAL ARIZA y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00571.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial en el cual solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, lo anterior, se advierte que mediante proveído de fecha 03 de noviembre del 2020, se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y, además, se libraron los oficios correspondientes, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en terminar el presente asunto por pago total de la obligación, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 03 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f1e738da2c1262b76c43e953bd760bf15cdf259f04736931c87f6e997c657**

Documento generado en 17/03/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00598.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el extremo activo solicitó tener por notificado al demandado, EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA, en virtud a la diligencia procesal efectuado por este extremo procesal conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Ahora bien, la apoderada de la parte activa, en memorial de fecha 12 de diciembre del 2022, señala que aportó al legajo *“ID DEL MENSAJE 1ozkQG-0003Oh-DQ DE FECHA DE ENVIO (CRONSTAMP) 1669666094 - (2022-11-28 15:08:14)de E.S.M. LOGISTICA MENSAJERÍA en donde me informan que la NOTIFICACION PERSONAL de conformidad con lo que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada al correo electrónico de la demandada EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA, donde se le notifica MANDAMIENTO DE PAGO, FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL DESTINATARIO DE CORREO.”*

Relacionado a lo anterior, resulta conducente señalar, que este Despacho no pudo establecer con los documentos arrojados al alegajo, si efectivamente el accionado fue notificado indebida forma, pues no se allegaron las certificaciones o constancias que acrediten tal circunstancia.

En este mismo sentido, se debe precisar que tampoco le fue posible a esta sede judicial identificar el ID del mensaje, relacionado por la parte demandante en el referido memorial. Razón por la cual resulta conducente y necesario requerir a la apoderada de la parte actora, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos idóneos que nos permita establecer si el mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la bandeja de entrada de la dirección electrónica del demandado, lo anterior para efecto de garantizar su derecho de contradicción.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los documentos idóneos que nos permita establecer si el mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la bandeja de entrada de la dirección electrónica del demandado, lo anterior para efecto de garantizar su derecho de contradicción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab2a2df0d099dc6a0e8136adefbeca36069728862acffe8df22fc4c4aa2fa5**

Documento generado en 17/03/2023 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NEIDA FORD NAVARRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00153.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. solicita “*la actualización de oficio de levantamiento de la medida cautelar de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 080-22979 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*”

Pues bien, de conformidad con lo reglado en el inciso final del numeral 10° del artículo No 597 del C.G.P. este Despacho procede a elaborar nuevos oficios para llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-22979.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elabórese los oficios correspondientes para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior de este proceso, las cuales recaen sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-22979 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f709ab05137fb114f95d4dffde9ecae0d3d991b66b4c718fc9295a295bf6935**

Documento generado en 17/03/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CAUSANTE: CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00635.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que, mediante proveído del 28 de noviembre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea la demandada la señora CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS, en las diferentes entidades financieras de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el 30 de enero de 2023, la entidad financiera BANCO W afirmó que no es posible aplicar la medida cautelar dado que *“una vez revisada nuestro registro, el (la) señor (a) a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.”*

Asimismo, el BANCO GNB SUDAMERIS informó el pasado 01 de febrero 2023 que: *“las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”*

De otra parte, el BANCO DE OCCIDENTE expuso que, *“consultada nuestra base de datos, la (s) personas (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, cuenta de ahorros y depósitos a término a nivel nacional.”*

El 02 de febrero de 2023, la entidad financiera BANCO FALABELLA manifestó *“revisada nuestra base de datos de clientes, el(la) Claudia Isbelia Peña Rojas identificado con Documento de Identidad No. CC-39759981 es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema: CUENTA DE AHORROS: *****2184 CUENTA DE AHORROS: *****6043 Asimismo, en la medida en que Claudia Isbelia Peña Rojas no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.”*

Del mismo modo, en escrito allegado por MIBANCO, el día 02 de febrero de 2023, señaló que *“se constató que de la (s) personas(s) natural (es) y/o jurídica (s) que se relacionan, no tienen actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A.”*

BANCO CAJA SOCIAL, informó el día 01 de febrero 2023 que *“en cumplimiento a la orden y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la entidad: No. Producto xxxxxxxx1081, xxxxxxxx6844 y xxxxxxxx1195, embargos registrados- cuentas con beneficio de inembargabilidad.”*

BANCO PICHINCA, en memorial del 02 de febrero de 2023, comunicó que *“CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS, con identificación No. 39759981 no registra ninguna operación pasiva con el banco”*.

Del mismo modo, en escrito allegado por BANCO DAVIVIENDA, el día 02 de febrero de 2023, expuso que *“En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s)*

a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”

Por otro lado, el BANCO ITAU, el 30 de enero de 2023, indicó *“en respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itau Corbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y en el caso que corresponda se realizaran los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.”*

Asimismo, SCOTIABANK COLPATRIA, mediante memorial arrimado el 01 de febrero del 2022, aseguró que: *“consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) no posee (n) vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de Ahorros y depósitos a término a nivel nacional”*

Igualmente, BANCO FINANDINA, manifestó el día 10 de febrero de 2023 que *“En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 30 de enero del 2023 y 01, 02 de febrero de la misma anualidad, provenientes del BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO FINANDINA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811280bf7c946413d19cf5c1f1ecedfebb31fd222b6ad6f0a5a7649042a07121**

Documento generado en 17/03/2023 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA
DEMANDADO: NORA CUAO JIMENEZ Y EDUARDO CASTILLO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00508.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se requirió al auxiliar de justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que informara si tomaba posesión del cargo designado en auto de fecha de 17 de agosto del 2022, así mismo, remitiera nombre y soportes de la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.

De una revisión del legajo se observa que el auxiliar de justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, mediante memorial de data del 26 de enero del año en curso, acepta el cargo e informa que el señor ALFONSO RIVAS URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.540.878, es la persona que en representación de la sociedad ejecutará las funciones encargadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 26 de enero del 2023, proveniente de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, por medio del cual informa la aceptación del cargo y el nombre de la persona natural que realizará el encargo encomendado al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa111bfcaf308187cbe21633780b05a01ea5afe57d5a8e73e0633880b597b04**

Documento generado en 17/03/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>